

Al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la última actuación surtida fue el 10 de mayo de 2019, sin que la parte interesada haya hecho pronunciamiento alguno. PROVEA. San Cayetano, mayo 29 de 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODE PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, PRIMERO (1º.) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Ejecutivo Alimentos 54673-4089-001-2012-00027-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b), del artículo 317 del C.G.P., toda vez que la última actuación surtida data del 10 de mayo de 2019, que consiste en poner en conocimiento de las partes el levantamiento del renanamente solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, sin que la parte interesada haya allegado solicitud posterior alguna.

En el expediente obra solicitud de embargo de remanentes del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía bajo el radicado 2012-00090, del cual se tomó nota y se informó que es primer turno de remanente solicitado; pero dicho proceso judicial fue terminado por desistimiento Tácito el 22 de octubre de 2013, por cuanto no hay ningún turno o solicitud adicional de remanentes dentro del presente proceso judicial.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por YANETH CAICEDO MORENA contra CARLOS RAFAEL TOSCANO GALVIS, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente; de los dineros que, por concepto de salarios, devenga el señor CARLOS RAFAEL TOSCANO GALVIS.

TERCERO: Desglosar los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, con las constancias de rigor, a favor de la parte demandante.

CUARTO: Por secretaria librese los respectivos oficios correspondientes.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Archivar el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición, contra el auto de fecha 8 de mayo del año en curso, al cual se le dio el trámite de ley, y el demandante guardó silencio. PROVEA. San Cayetano, 24 de mayo del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, PRIMERO (1º.) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Verbal Pertenencia 54673-4089-001- 2021-00033-00

Se encuentra al despacho el presente proceso de pertenencia para resolver el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra el proveído de fecha ocho (8) de mayo del año en curso, mediante el cual se dispuso tener por no contestada la demanda por extemporánea, y abstenerse de dar trámite a las excepciones propuestas.

Fundamentos del recurso:

Manifiesta la recurrente que presenta inconformidad, atendiendo a que no es admisible la interpretación que el despacho le da al artículo 91, traslado de la demanda. El traslado se surtirá mediante la entrega en medio físico o como mensajes de datos de copia de la demanda y sus anexos al demandado, representante o apoderado o al curador ad-litem; cuando la notificación se surte por conducta concluyente, por aviso, el demandado podrá solicitar a la secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres días siguientes.

Refiere, que el presente proceso se notificó fue por conducta concluyente, con base en lo establecido en el artículo 91, se solicitó al despacho la demanda y sus anexos, siendo remitido el día 13 de enero del 2022, a las 14:37 horas.; por lo que, el término para descorrer el traslado de la demanda debe computarse es a partir del día siguiente a aquel en que ingrese a la bandeja del buzón de la dirección de correo electrónico, es decir el 14 de enero del 2022, término que vence el 10 de febrero; que de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 2020 la notificación se entenderá surtida dos días después del envío del mensaje, y si para el 13 de enero fue compartido el escrito de demanda con anexos, los días 14 y 17 de enero no se tienen en cuenta, y se empezaran a contar los términos a partir del

tercer día hábil siguiente, esto es a partir del 18 de enero del 2022, es decir que el término empezaría a contarse desde el 18 de enero hasta el 14 de febrero del 2022.

Solicita se revoque el auto del ocho de mayo del año en curso, o en subsidio se conceda el recurso de apelación.

Entra el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición fue interpuesto en la forma y dentro del término establecido en el artículo 318 del C.G.P, del cual se corrió traslado a la parte demandante, en las voces del artículo 319 inciso 2º, en concordancia con el artículo 110 Ibidem, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Pues bien, tiénese, que de acuerdo con la actuación surtida, dentro del proceso se hizo parte, a través de mandatario judicial, el señor SATURNINO CACERES, en calidad de heredero de la demandada ALEJANDRINA CACERES DE BELTRAN, y mediante auto de fecha 10 de diciembre del 2021, se dispuso reconocer personería a su apoderada judicial, teniendo por notificado por conducta concluyente al compareciente.

El artículo 301 del C.G.P, que establece la notificación por conducta concluyente, en su inciso 2º, reza: *"quien constituya apoderado se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, **inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...**"* (resalta el despacho)

Por su parte, el artículo 91 de la misma codificación, en lo que respecta al traslado de la demanda, en el inciso 2º, regula: *"El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad-litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**"* (resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, en el caso sub judice, el señor SATURNINO CACERES, fue notificado por conducta concluyente, mediante proveído de fecha 10 de diciembre del 2021, notificado por estado en la página web de la Rama Judicial, el día hábil siguiente, es decir, el 13 de diciembre del 2021. El término con que contaba el demandado, para solicitar la demanda y anexos iniciaba el día 14 de diciembre del 2021, y se extendía hasta el 16 del mismo mes y año, y sólo hasta el 11 de enero del 2022, cuando ya había fenecido el término, fue que la apoderada solicitó la demanda y sus anexos.

Es de aclarar, que el 17 de diciembre no corrieron términos por ser el día del poder judicial, y el 18 y el 19 de diciembre correspondía a días no laborales (sábado y domingo), el lunes siguiente, 20 de diciembre iniciaba la vacancia judicial. Entonces, el término para contestar la demanda, iniciaba el primer día hábil del año, esto es el 11 de enero del 2022, y vencía el 7 de febrero del 2022, y la contestación fue presentada el 10 de febrero, lo que indica que se encontraba por fuera del término de ley.

No obstante, lo anterior, señala la recurrente, que ella solicitó en varias oportunidades a la secretaría del juzgado el link del proceso, y que sólo hasta el 13 de enero del 2022, recibió la demanda y anexos, y que, por tanto, el término para contestar la demanda empezaba a correr el día 14 de enero, un día después de recibir los anexos de la demanda.

No comparte este despacho los argumentos esbozados por la recurrente, en lo que respecta a que el término para contestar la demanda empieza a partir del momento en que recibió el traslado, lo cual es contradictorio con el artículo 91, máxime que la solicitud de remisión de la demanda y los anexos, reitera el juzgado, fue presentada extemporáneamente, tal como ya se indicó; No obstante, una vez recibidos los anexos, la parte demandada contaba con 18 días más para ejercer su derecho de defensa, lo cual no hizo, sino que esperó al último día, que según sus cuentas vencía el término, para contestar la demanda.

Igualmente hace referencia la togada, que solicitó en varias oportunidades el link del proceso, entiende el juzgado que éste no se remitió en esa oportunidad, por cuanto aún no se había proferido auto reconociendo personería a la profesional, lo cual se desprende de la fecha de los pantallazos recibidos y que fueron adjunto al expediente.

Siendo ello así, y en virtud a la perentoriedad de los términos, tal como lo señala el artículo 117 del estatuto procesal civil, este despacho no repondrá el auto recurrido de fecha ocho (8) de marzo del 2023, y mantendrá incólume la decisión allí tomada, con la aclaración que el término para contestar vencía el 7 de febrero del 2022, y no el 2 de febrero, como quedó consignado en aquél, por cuanto, en dicho proveído no se tuvo en cuenta los tres días de que trata el artículo 91 del C.G.P.

El despacho no hará pronunciamiento sobre la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, hoy ley 2213 del 2022, a que se refiere la recurrente, por considerarlo innecesario, en el entendido que la notificación surtida en el presente proceso fue la de la conducta concluyente, que se ventila por el trámite contenido en el artículo 301 del C.G.P, que fue el objeto de estudio.

Subsidiariamente, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo por ante el inmediato superior. En firme el presente remítase el expediente a través de la oficina de apoyo judicial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha ocho (8) de mayo del 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo por ante el inmediato superior.

TERCERO: En firme el presente proveído remítase de manera virtual el expediente a través de la oficina de apoyo judicial. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se recibió escrito por parte de la demandante, solicitando medida cautelar de embargo en el proceso de la referencia. PROVEA. San Cayetano, junio 01 de 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODE PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, PRIMERO (01) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Ejecutivo de Alimentos 54673-4089-001-2021-000036-00

Por encontrarse la solicitud de medias cautelares ajustada al artículo 599 en concordancia con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., y el numeral 1 del artículo 153 del Decreto 2737 de 1989, el juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario u honorarios provisionales y de las prestaciones sociales que perciba el demandado **RONNY MENEGGY CACERES SANTOS**, identificado con la C. de C. No. 1.094.346.843 expedida en San Cayetano N. de S, como empleado de la empresa "MINA LA SEIVA", limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00). Para tal efecto, se dispone oficiar al pagador o responsable de nómina de dicha entidad, el cual puede ser notificado en la dirección de correo electrónico dvera40@gmail.com, celular 3118532296; a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, y proceda a efectuar los descuentos respectivos, a favor de la presente ejecución, y a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 546732042101, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Además, téngase en cuenta que las deducciones por pensiones alimenticias tendrán prelación sobre cualquier otro descuento. Déjese constancia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ